

**memorial que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO
191/2022**

Doris Adriana Sanclemente Correa <doris_sanclemente@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 191/2022 en el proceso bajo número de radicación 2020-00047 en contra de RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL.

Atentamente,

DORIS ADRIANA SANCLEMENTE

Abogada.

Señor:

Juez Promiscuo Municipal de Marmato

E. S. D.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Ruben Darío Castaño Rangel
Radicación: 2020-00047
Referencia: Recurso de Reposición Auto Interlocutorio 191/2022

DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, obrando en mi reconocida condición dentro del proceso de la referencia, manifiesto ante Usted Señor Juez que me doy por notificada del Auto Interlocutorio N° 191/2022 publicado por estados el día de hoy 10 de junio de 2022 en el cual el despacho decreta el Desistimiento Tácito del presente proceso. De igual modo, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** con base en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en contra de dicho auto para que se revoque la decisión y se disponga dar continuidad al proceso, y por estar dentro de los términos, procedo a la;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: El día 13 de octubre de 2020 su despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Mediante auto N° 140 fechado 22 de abril de 2022 el despacho conminó a la parte interesada para que realizara la diligencia de notificación por aviso a la parte demandada en el término de 30 días.

TERCERO: Es importante poner de manifiesto que la providencia anteriormente mencionada (auto N°140 fechado el 22 de abril de 2022) fue publicada a través de estados el día 25 de abril de 2022, adjuntaré en los anexos la captura de pantalla que confirma la publicación el día 25 de abril.

CUARTO: Así mismo es necesario mencionar que el mes de mayo contó con un día festivo que fue el LUNES 30 día que no se inserta en el cómputo para la sumatoria con el fin de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: Ahora bien, haciendo el cómputo de los días de manera correcta desde la publicación y contando los 3 días hábiles de ejecutoria de la providencia, más los 30 días que concedió el despacho para realizar la diligencia de notificación por aviso, descontando el día festivo que no es hábil, el término se cumple precisamente el día de hoy viernes 10 de junio.

SEXTO: Entrando en el tema de fondo que atañe a la notificación por aviso no es de recibo por la suscrita apoderada las menciones que realiza el despacho “y que adicionalmente pretenda solventar los requerimientos realizados por el despacho tendientes a solucionar la parálisis del proceso, mediante actuaciones **inconclusas** que distan abiertamente de lo realmente requerido”; puesto que la suscrita apoderada realizó un memorial como nota informativa con el fin de poner en conocimiento al despacho de que ya se había iniciado la carga procesal que me correspondía enviando la notificación a la empresa de servicio postal y que ya quedaba en manos de la empresa entregarme los resultados, a los cuales siempre he estado muy pendiente.

SÉPTIMO: No es propio del proceder de la suscrita apoderada realizar ninguna clase de maniobras dilatorias, dichas situaciones no me identifican como profesional, si en la presente diligencia existieron demoras para realizar la notificación fue porque hubo inconvenientes para su entrega por parte de la empresa POSTAL COL.

OCTAVO: Pongo en conocimiento al despacho que el día de hoy la empresa POSTAL COL me envió el informe que corresponde a la entrega EFECTIVA de la notificación por aviso, informe que adjuntaré en los anexos del presente recurso.

NOVENA: Respecto de la acotación que realiza el despacho “se advierte que la notificación por aviso incumple con las exigencias toda vez que el aviso en lugar alguno da cuenta de la naturaleza del proceso” me permito manifestar que la comunicación que contiene la notificación por aviso fue entregada con todos los anexos, es decir con la demanda, y con el auto que libra mandamiento, por lo tanto el demandado se encuentra de manera amplia en conocimiento de la naturaleza del proceso que se surte en su contra.

PETICIONES:

PRIMERA: Sírvase revocar el auto interlocutorio N° 191/2022 calendado el día 09 de junio de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317, numeral 1 del C.G.P, demanda ejecutiva instaurada por medio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL, en virtud de lo expuesto en el acápite de hechos.

SEGUNDA: Sírvase disponer la continuación del proceso, valorando la diligencia de notificación por aviso efectiva anexa al presente recurso de reposición, teniendo en cuenta que la diligencia no se realizó con

anticipación porque se presentaron diversas dificultades para la entrega de la misma, sin embargo durante todo el tiempo que el juzgado concedió para realizar la diligencia se estaba ejecutando la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 7, 8, 13, 317 numeral 1 párrafo tercero, 318 y 319; y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 7° del Código General del Proceso: LEGALIDAD *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia, y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie su criterio en relación con su decisión en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”*

Artículo 13 del Código General del Proceso: OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o*

de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sentencia C- 641/02:

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Vinculación con la defensa y debido proceso/**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL**-Vinculación con derechos de contradicción e impugnación

El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Finalidades diversas

Es evidente que el principio de publicidad no sólo está previsto para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso, sino que por su importancia y relevancia jurídica, contribuye al logro de diversas finalidades constitucionales, como son las siguientes: (i) Es una herramienta de control a la actividad judicial, ya que sirve de medio para el ejercicio de los derechos de contradicción e impugnación destinados a corregir las falencias en que incurra el juzgador; (ii) Otorga a la sociedad en sí misma considerada, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales, a menos que dichas actuaciones se encuentren sometidas a reserva.

NOTIFICACION DE ACTUACION JUDICIAL-Realización previa

Una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es “una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso”. Mediante este, “se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones”.

Invoco el principio de publicidad pues verdaderamente cualquier providencia nace para la vida jurídica a partir de su público conocimiento, por lo tanto los términos en el presente caso deben contarse a partir del día 25 de abril de 2022.

Cómputo del plazo fijado en días

“Regla general. Para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. Además, "si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" siguiente. A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo".

De acuerdo con todo lo anterior, para el cómputo de los días dispuestos en la ley se deben tener en cuenta solamente los denominados días hábiles, excluyéndose los inhábiles, los feriados, de vacancia y "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho".

Además, si el último día del plazo fuere inhábil se trasladará la fecha de su finalización hasta el primer día hábil siguiente, sea del siguiente mes o año, tal y como se explicó al analizar el cómputo de años y meses, pues la ley no distingue.

Debe en este punto analizarse cuando un día es hábil y cuando un día es inhábil; al efecto, de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado y reiterando el siguiente criterio jurídico:

... el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.^ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad [sic]. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1.^º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados, en cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana¹⁰³."

Invoco el anterior concepto de cómputo del plazo fijado en días para que el despacho tenga en cuenta que en el término otorgado y transcurrido

existía un puente festivo que aumenta el término contado por el despacho.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. Publicación del auto N° 140 del 22 de abril de 2022 **el día 25 de abril de 2022.**
2. Informe entregado por POSTAL COL el día 10 de junio de 2022 en el cual se informa la entrega efectiva de la notificación por aviso al demandado.

ANEXOS

1. Captura de pantalla de la Publicación del auto N° 140 del 22 de abril de 2022 **el día 25 de abril de 2022.**
2. Informe entregado por POSTAL COL el día 10 de junio de 2022 en el cual se informa la entrega efectiva de la notificación por aviso al demandado.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada las recibirá en la dirección electrónica doris sanclemente@hotmail.com.

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las recibirá en el piso Quinto del Edificio Banco Central hipotecario Calle 23 Número 21 – 41 en la ciudad de Manizales.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA

C.C 1.117.516.335 de Florencia

T.P 248.311 del C.S de la Judicatura

1. Estado publicado el día 25/04/2022.

1	54	25/04/2022	EJECUTIVO	2020-00047	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MEDIDA CAUTELAR	22/04/2022	AUTO AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES
---	----	------------	-----------	------------	--------------------------------	-----------------	------------	--



Nit. 811047028-0

Calle 58A No 17-37 Telefono : 211-14-11
Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195
www.postacol.com.co
gerencia@postacol.com.co



Guía No. 980382400001

DRA DORIS ADRIANA SANCLEMETE (BANCO AGRARIO)

CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS con la Siguiete información:

REMITENTE	Nombre:	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO
	Contacto:	
	Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA
	Ciudad Origen:	PEREIRA

DESTINATARIO	Nombre:	RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL
	Contacto:	
	Dirección:	COOPERATIVA DE MOTOTAXISTAS LA JULITA Ciudad Destino: SUPIA
	Teléfono:	RAD 2020-047

DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado:	
	Correo:	NO TIENE
	Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
	Contenido:	
	Proceso:	DRA DORIS ADRIANA SANCLEMETE (BANCO AGRARIO)
	Demandado(s):	RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL
	Notificado:	RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL
	Observaciones:	

DICHA NOTIFICACION CON SUS ANEXOS SE LLEVO EN VARIAS OPORTUNIDADES Y LA SEÑORA BEATRIZ FRANCO SECRETARIA NO SE ENCONTRABA EN LAS INSTALACIONES PARA RECIBIR , EN NUESTRA ULTIMA VISITA EL DIA 9 DE JUNIO A LAS 9:45 AM LA SEÑORA BEATRIZ FRANCO CON CC 32.555.838 RECIBIO EL AVISO CONFIRMA QUE ALLI LABORA EL DEMANDADO Y SE LA ENTREGARA APENAS REGRESE.

Para constancia se firma en PEREIRA a los 10 dias del mes de Junio del año 2022

Firma Autorizada





SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



980382400001

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino
2022-05-10 19:21:00	19:23	PEREIRA	SUPIA
Remite	JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO	Empresa	DRA DORIS ADRIANA SANCLEMETE (BANCO AGRARIO)
Identi	RAD 2020-047	Nombre	RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL
Direccion	PALACIO DE JUSTICIA	Direccion	COOPERATIVA DE MOTOTAXISTAS LA JULITA
Telefono	0	Telefono	RAD 2020-047
Tipo Envio	Sobre [X] Caja [] Paquete [] Otro []	Peso	1 Kg
Contenido	SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXO		
Recomendacion:	NOTIFICACION POR AVISO		
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio
0	\$25,000	1	\$25,000
Entregado por		Primer intento	
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []			Fecha Entrega
Observaciones			



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



980382400001

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino
2022-05-10 19:21:00	19:23	PEREIRA	SUPIA
Remite	JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO	Empresa	DRA DORIS ADRIANA SANCLEMETE (BANCO AGRARIO)
Identi	RAD 2020-047	Nombre	RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL
Direccion	PALACIO DE JUSTICIA	Direccion	COOPERATIVA DE MOTOTAXISTAS LA JULITA
Telefono	0	Telefono	RAD 2020-047
Tipo Envio	Sobre [X] Caja [] Paquete [] Otro []	Peso	1 Kg
Contenido	SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXO		
Recomendacion:	NOTIFICACION POR AVISO		
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio
0	\$25,000	1	\$25,000
Entregado por		Primer intento	
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []			Fecha Entrega
Observaciones			



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



980382400001

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino
2022-05-10 19:21:00	19:23	PEREIRA	SUPIA
Remite	JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO	Empresa	DRA DORIS ADRIANA SANCLEMETE (BANCO AGRARIO)
Identi	RAD 2020-047	Nombre	RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL
Direccion	PALACIO DE JUSTICIA	Direccion	COOPERATIVA DE MOTOTAXISTAS LA JULITA
Telefono	0	Telefono	RAD 2020-047
Tipo Envio	Sobre [X] Caja [] Paquete [] Otro []	Peso	1 Kg
Contenido	SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXO		
Recomendacion:	NOTIFICACION POR AVISO		
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio
0	\$25,000	1	\$25,000
Entregado por		Primer intento	
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []			Fecha Entrega
Observaciones			



Marmato, mayo de 2022

Señor:

RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL

C.C 15.929.683

Cooperativa de Mototaxistas La Julita

Supia

Celulares: 3212138392 – 3122059267

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Ruben Darío Castaño Rangel
Radicación: 2020- 00047
Juzg de Cto: Promiscuo Municipal de Marmato
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Atentamente me permito poner en su conocimiento el presente AVISO, por medio del cual se le NOTIFICA el Auto Interlocutorio No. 0279- 2020 del 13 de octubre de 2020 que RESUELVE "Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL".

Vale la pena indicarle que de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, el presente Aviso es procedente por cuanto no fue posible adelantar la Notificación Personal, se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente se le indica que se anexa al presente comunicado copia íntegra de la demanda con todos sus anexos y el Auto Interlocutorio N° 0279 - 2020 del 13 de octubre de 2020 el cual libra mandamiento de pago. El término con que usted cuenta para dar contestación a la demanda es de 10 días y se contabiliza en días hábiles.

Para efectos de la contestación se podrá comunicar con el despacho al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co inclusive remitiendo a dicha dirección la contestación de la demanda, así mismo se podrá comunicar al abonado telefónico 3223081812 - 8598060 dentro de los horarios laborales establecidos 8:00A.M – 1:00P.M y de 2:00P.M a 5:00P.M de Lunes a Viernes y se le recuerda que antes de comparecer al Juzgado debe programar una cita con anticipación llamando al número telefónico del despacho. El juzgado queda ubicado en la Vereda "El Llano" Carrera 5° # 5- 10 Urbanización La Betulia, Marmato, Caldas.

Atentamente,

Doris Adriana Sanclemente C

DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA

Bestor Funes
32555838



Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato, Caldas

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO: Ruben Darío Castaño Rangel
ASUNTO: Demanda

DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.516.335 de Florencia, abogada titulada en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional 248.311 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestarle que acepto poder que me otorga el **DR. ESTEBAN MADRID ARCILA**, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.815.069 expedida en Manizales, quien a su vez actúa como **APODERADO GENERAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como lo acreditó con Escritura Pública 0231 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., haciendo uso del Poder inicio **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL**, portador de la cédula de ciudadanía número 15.929.683, mayor de edad y vecino de Marmato, Caldas. Solicito personería jurídica para actuar y en uso de esta formulo las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Aceptó y firmó el pagaré número 018326100006699 que respalda la obligación número 725018320098234, correspondiente a contraprestación dineraria:

- A- Aceptó y firmó carta de autorización para llenar el título valor, el 27 de marzo de 2019.
- B- Aceptó y firmó el pagaré el día 27 de marzo de 2019.
- C- Dentro del pagaré se estipuló la suma de seis millones de pesos M/Cte (\$6.000.000), como capital que se encuentra de plazo vencido y adeudado.
- D- Dentro del pagaré se estipuló el día 04 de octubre de 2019 como fecha de vencimiento del pago.
- E- Las partes acordaron el pago de intereses corrientes a razón de la tasa D.T.F con valor referencial de 2.93%, liquidados y contenidos en el pagaré por un monto de setecientos ochenta y siete mil doscientos setenta y tres pesos M/Cte (\$787.273).
- F- Fue aceptado por ambas partes, el pago de los intereses moratorios a razón de la tasa máxima legal permitida, para el caso presente debe cancelarlos a partir del 05 de octubre de 2019.



- G- Adeuda la suma que asciende a treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte (\$34.655), suma contenida y liquidada en el pagaré por otros conceptos.
- H- En la cláusula Novena del pagaré las partes autorizaron que, en caso de incumplimiento del pago de las obligaciones, el Banco y en general cualquier tenedor legítimo, teniendo en cuenta la carta de instrucciones, podrían declarar vencido el plazo de la obligación y exigir el pago total del crédito adeudado.

SEGUNDO: Aceptó y firmó pagaré número 4866470213682453 que respalda la obligación número 4866470213682453, correspondiente a tarjeta de crédito:

- A- Aceptó y firmó el pagaré, y carta de instrucciones para llenarlo el día 27 de marzo de 2019.
- B- Dentro del pagaré se estipuló la suma de un millón veinticuatro mil novecientos veinte pesos M/Cte (\$1.024.920), como capital que se encuentra de plazo vencido y adeudado.
- C- Dentro del pagaré se consignó el 20 de diciembre de 2019 como fecha de vencimiento del pago.
- D- Las partes acordaron el pago de interés corriente a razón de la tasa D.T.F, liquidados y contenidos en el pagaré por un monto de ochenta y un mil trescientos setenta y ocho M/Cte (\$81.378).
- E- Fue aceptado por ambas partes, el pago de intereses moratorios a razón de la tasa máxima legal permitida, para el caso presente debe cancelarlos a partir del 21 de diciembre de 2019.
- F- En la cláusula Novena del pagaré las partes autorizaron que en caso de incumplimiento del pago de las obligaciones el banco, y en general cualquier tenedor legítimo, teniendo en cuenta carta de instrucciones que se adjunta, podrían declarar vencido el plazo de la obligación y exigir el pago total del crédito adeudado.

PRETENSIONES

Señora Juez, teniendo en cuenta los hechos enunciados , díguese librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía y en contra de **RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL**, mayor de edad y vecino de **MARMATO, CALDAS**, y por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por las contenidas en el pagaré número **018326100006699:**

- A- Por la suma de seis millones de pesos M/Cte (\$6.000.000) moneda corriente de capital.
- B- Por el pago de los intereses corrientes causados desde el día 27 de marzo de 2019 hasta el día 04 de octubre de 2019, liquidados y contenidos en el pagaré por un monto de setecientos ochenta y siete mil doscientos setenta y tres pesos M/Cte (\$787.273).



- C- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital anterior a partir del día 05 de octubre de 2019, a razón de la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.
- D- Que se condene al pago de la suma de treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos M/Cte (\$34.655), que adeuda por otros conceptos, suma liquidada y contenida en el pagaré.

SEGUNDA: Por las contenidas en el pagaré número **4866470213682453:**

- A- Por la suma de un millón veinticuatro mil novecientos veinte pesos M/Cte (\$1.024.920) moneda corriente de capital.
- B- Por el pago de los intereses corrientes causados desde el día 16 de junio de 2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019, liquidados y contenidos en el pagaré por un monto de ochenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos M/Cte (\$81.378).
- C- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital anterior a partir del día 21 de diciembre de 2019, a razón de la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación.

TERCERA: Que se condene al pago de las costas y costos que genere el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 81, 82, 291, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, Artículos del 654, a 659, 1683, 2221, 2224, 2488, y concordantes del Código Civil. Código de Comercio, artículo I y la Ley 22 de 1977, artículo 619, 621, 709, 710, 711, 793, y concordantes. Ley 794 de 2003. Ley 1653 del 15 de julio de 2013.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO:

La primera la tiene Usted señor Juez, por la naturaleza del asunto, la vecindad de la parte demandada; el segundo es el que corresponde al señalado en la Ley 1564 de 2012 artículos 82, 84, 89. Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del Código General del Proceso, y demás normas concordantes que se aplican al proceso ejecutivo de mínima cuantía.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Aporto certificado de existencia y representación legal de la parte actora.
- Pagarés y subdocumentos, base de recaudo.
- Copia de la demanda para traslado, copia para el archivo.



NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en las siguientes direcciones:

Al demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A ubicado en la Plaza de Bolívar en el edificio B.C.H en Manizales, Caldas. Sexto Piso. Correo Electrónico: cobro.juridicoregcafeitera@bancoagrario.gov.co

Al Demandado: Sector Mineros Nacionales, Finca Piedra Ancha. Marmato, Caldas. Celular: 3212138392 - 3122059267. No aportó correo electrónico a la Entidad Bancaria. Tanto Banco como apoderada desconocemos su correo electrónico.

A la apoderada de la parte actora: Edificio B.C.H Oficina 1405. Manizales, Caldas. Celular: 3107811069. E – Mail: doris_sancllemente@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,

Doris Adriana Sancllemente C.

DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA

C.C 1.117.516.335 de Florencia, Caquetá.

T.P 248.311 del Consejo Superior de la Judicatura.



Señora:

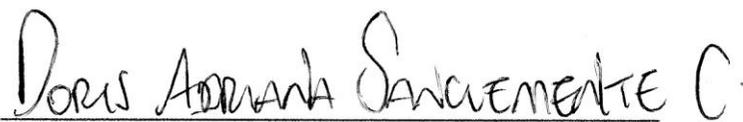
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL - REPARTO

Marmato, Caldas

PROCESO: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO: Ruben Darío Castaño Rangel
ASUNTO: Medidas Previas

DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.117.516.335 de Florencia, Caquetá, abogada titulada en ejercicio de la profesión con T.P No. 248.311 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito y bajo la gravedad del juramento, me permito solicitarle, se digne ordenar el embargo y retención de dineros que se encuentran en las cuentas bancarias que posee **RUBEN DARÍO CASTAÑO RANGEL**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. **15.929.683**, en Banco Davivienda S.A Oficina Supia, Caldas; Banco Agrario Oficina Riosucio y que puedan consistir en cuentas corrientes, de ahorros o C.D.T. Señor Juez, díguese oficiar a los señores Directores de Banco Davivienda S.A Oficina Supia, Caldas y Banco Agrario Oficina Riosucio, comunicándoles la medida.

Cordialmente,



DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA

C.C 1.117.516.335 de Florencia, Caquetá

T.P 248.311 del Consejo Superior de la Judicatura



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato -Caldas-, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°.0279-2020
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2020-00047-00
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA	:	RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por apoderada judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor **RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL**, demanda en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

I.

1. Por la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** por concepto de capital pendiente de pago, plasmado en el pagaré N°. 018326100006699, contentivo de la obligación N°. 725018320098234.
2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTAY SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 787.273,00)**; por el pago de intereses corrientes causados desde 27 de marzo de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019, plasmado en el pagaré N°. 018326100006699, contentivo de la obligación N°. 725018320098234.
3. Por el pago de intereses moratorios causados desde 05 de octubre de 2019 sobre la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** por concepto de capital pendiente de pago, plasmado en el pagaré N°. 018326100006699, contentivo de la obligación N°. 725018320098234; a razón de la tasa máxima legal permitida.
4. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCONPESOS MCTE (\$34.655,00)** por otros conceptos de trámite del préstamo plasmado en el pagaré N°. 018326100006699, contentivo de la obligación N°. 725018320098234.

II.

1. Por la suma de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL NVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.024.920,00)** por concepto de capital pendiente de pago, plasmado en el pagaré N°.4866470213682453.



2. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 81.378)**; por el pago de intereses corrientes causados desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019 plasmado en el pagaré N°.4866470213682453.
3. Por el pago de intereses moratorios causados desde 21 de diciembre de 2019 sobre la suma **UN MILLON VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.024.920,00)**, plasmado en el pagaré N°. 4866470213682453; a razón de la tasa máxima legal permitida.

III. Por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

Con la demanda se aportaron copias para el traslado y el archivo.

CONSIDERACIONES

Estudiada la corrección de la demanda encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la base de ejecución, pagarés N°. 018326100006699 y N°. 4866470213682453; cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del mismo Estatuto Ritual, adicionalmente este Despacho es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con la cuantía de la demanda, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso. Se ordenará la notificación personal al demandado en la forma establecida en los arts. 291 y siguientes del CGP. Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación (art. 431 CGP), o el de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), los cuales correrán conjuntamente.

Finalmente, se reconocerá personería suficiente en derecho a la **Dra. DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N°.1.117.516.335 y T. P. 248.311 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL**, por las siguientes sumas de dinero:

- I.
 1. Por la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** por concepto de capital pendiente de pago, plasmado



en el pagaré N°. 018326100006699, contenido de la obligación N°. 725018320098234.

2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTAY SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 787.273,00)**; por el pago de intereses corrientes causados desde 27 de marzo de 2019 hasta el 04 de octubre de 2019, plasmado en el pagaré N°. 018326100006699, contenido de la obligación N°. 725018320098234.
3. Por el pago de intereses moratorios causados desde 05 de octubre de 2019 sobre la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** por concepto de capital pendiente de pago, plasmado en el pagaré N°. 018326100006699, contenido de la obligación N°. 725018320098234; a razón de la tasa máxima legal permitida.
4. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCONPESOS MCTE (\$34.655,00)** por otros conceptos de trámite del préstamo plasmado en el pagaré N°. 018326100006699, contenido de la obligación N°. 725018320098234.

II.

1. Por la suma de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.024.920,00)** por concepto de capital pendiente de pago, plasmado en el pagaré N°.4866470213682453.
2. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 81.378)**; por el pago de intereses corrientes causados desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019 plasmado en el pagaré N°.4866470213682453.
3. Por el pago de intereses moratorios causados desde 21 de diciembre de 2019 sobre la suma **UN MILLON VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.024.920,00)**, plasmado en el pagaré N°. 4866470213682453; a razón de la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma establecida en el art. 291 y siguientes del CGP, el contenido de esta providencia al señor **RUBEN DARIO CASTAÑO RANGEL** y correrle traslado de la demanda incoada en su contra haciéndole entrega de las copias allegadas y advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

En cuanto a las costas habrá pronunciamiento en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la **Dra. DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N°.1.117.516.335 y T. P. 248.311 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO

-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 065**

Fecha: **Octubre 14 de 2020**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7869ff9f5c32fb6d3695682da41bd73800d930d07e6dc396f13fe39a890b35

9b

Documento generado en 13/10/2020 03:05:07 p.m.

